



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la reglamentación de los institutos de democracia semidirecta y participación ciudadana previstos en el artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO II

INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO I

Presentación y Requisitos

Artículo 2.- Los ciudadanos que se encuentren habilitados para sufragar en las elecciones provinciales tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de Ley, pudiendo ser promotores o adherentes de la misma.

Artículo 3.- Pueden ser objeto de iniciativa todas las materias, con excepción de las referidas a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

presupuesto, recursos, creación de municipios y creación de órganos jurisdiccionales.

Artículo 4.- La iniciativa podrá presentarse ante cualquiera de las Cámaras Legislativas y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La petición deberá ser presentada por escrito, redactada en forma de proyecto de Ley, en términos claros y deberá contar con fundamentos que expongan los motivos de la iniciativa.
- b) Consignar el nombre, apellido, número y tipo de documento, domicilio real, correo electrónico y firma de los promotores de la iniciativa.
- c) Designar expresamente quienes de los promotores serán tenidos como representantes. El número de representantes no podrá ser superior a cinco (5).
- d) Acompañar planillas con las firmas de los ciudadanos electores adherentes de la iniciativa, con la aclaración de su nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio real.

Artículo 5.- El número de adherentes deberá ser, como mínimo, el uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Las planillas de recolección de firmas contendrán un resumen del proyecto de Ley a ser presentado, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa popular.

Artículo 6.- Se prohíbe aceptar o recibir como financiamiento de todo proyecto de Ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares.
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
- c) Aportes de gobiernos extranjeros.
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro.

Artículo 7.- Créase una Comisión Bicameral en el ámbito de la Legislatura para el seguimiento y aplicación de la presente norma, cuyo objetivo será coadyuvar a su efectiva implementación. Esta Comisión estará integrada por tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, respetando las representaciones políticas existentes, y serán designados por las respectivas presidencias a propuesta de los bloques políticos que integren cada cuerpo.

CAPÍTULO II

Verificación de firmas

Artículo 8.- Dentro de los diez (10) días de presentada la iniciativa, la Cámara de inicio remitirá las planillas con las firmas a la Junta Electoral y notificará este hecho a la Comisión Bicameral.

La Junta Electoral realizará una verificación de la autenticidad de las mismas por muestreo en un plazo máximo de cincuenta (50) días.

El tamaño del muestreo no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) de las firmas presentadas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En caso de que la Junta impugne la autenticidad de una o varias firmas, deberá comunicar dicha circunstancia al representante de los promotores de la iniciativa, quien contará con un plazo de cinco (5) días para presentar descargo y acercar elementos que demuestren la autenticidad de las mismas.

Recibido el descargo o vencido el plazo para ello, la Junta Electoral se pronunciará, definitivamente, sobre la veracidad de las firmas. Esta decisión será inapelable.

En caso de que una o varias firmas sean determinadas como falsas, se desestimarán las mismas del cómputo del mínimo necesario del 1 %, previsto en el artículo 5.

Si el diez por ciento (10%) o más de las firmas verificadas en el muestreo resultaren falsas, se desestimarán el proyecto de iniciativa. El rechazo del proyecto por este motivo no admitirá recurso alguno y el mismo no podrá ser presentado nuevamente hasta el próximo período legislativo. La Junta Electoral deberá notificar a la Comisión Bicameral esta circunstancia.

Artículo 9.- Los miembros de la Comisión Bicameral podrán fiscalizar el proceso de verificación de firmas.

CAPÍTULO III

Trámite Legislativo

Artículo 10.- Cumplido el trámite de validación de firmas la Cámara de inicio dará curso al proyecto y lo circulará por la Comisión Bicameral y demás comisiones que correspondan conforme la temática del mismo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 11.- Los representantes de los promotores tendrán derecho de participar de las reuniones de las comisiones donde se trate la iniciativa. El legislador que presida la comisión deberá notificarlos de la inclusión del proyecto en el orden del día en forma fehaciente y con una antelación mínima de diez (10) días.

Artículo 12.- La Cámara podrá modificar los términos del proyecto y deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de doce (12) meses contados desde que el mismo fuera girado a las Comisiones. Habiendo transcurrido diez (10) meses sin que la iniciativa cuente con despacho de las comisiones, el Presidente de la Cámara deberá incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 13.- La Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores deberán adaptar en el término de ciento ochenta (180) días sus reglamentos internos de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

TÍTULO III
DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I

Consulta sobre asuntos de especial trascendencia

Artículo 14.- Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, sin restricción de materias, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La Consulta podrá ser obligatoria y vinculante o servir como simple referencia para tener conocimiento sobre la opinión de la ciudadanía sobre la temática consultada.

Artículo 15.- La aprobación por el electorado de una Consulta Popular vinculante genera la obligatoriedad hacia el Poder que promovió la iniciativa de realizar dentro de un plazo de sesenta (60) días el objeto, acción o iniciativa sometida a consulta.

CAPÍTULO II

Consulta Popular promovida por el Poder Legislativo

Artículo 16.- La Consulta Popular promovida por la Legislatura podrá tener inicio en cualquiera de las dos Cámaras, por presentación de cualquiera de sus miembros.

Para que la Consulta tenga carácter obligatorio y vinculante, el proyecto deberá ser aprobado por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada cámara.

El proyecto de Consulta Popular al que se le haya otorgado carácter de obligatorio y vinculante pero que fuese aprobado por simple mayoría sin reunir la mayoría calificada del artículo anterior, producirá efectos como consulta no obligatoria ni vinculante.

El carácter de obligatorio y vinculante de la consulta atribuido por el autor de la iniciativa podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 17.- La tramitación de la Consulta Popular en la Legislatura se regirá en forma subsidiaria por las disposiciones referidas al procedimiento y sanción de las leyes.

Artículo 18.- Toda iniciativa de convocatoria a Consulta Popular aprobada se considerará promulgada en forma automática y será publicada por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva, el Poder Ejecutivo no podrá vetarla.

Artículo 19.- El Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva comunicará la Consulta al Poder Ejecutivo, con expresa aclaración de si reúne o no carácter obligatorio y vinculante, quien deberá convocar al electorado para que se expida.

CAPÍTULO III

Consulta Popular promovida por el Poder Ejecutivo

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo podrá someter a consulta popular cualquier asunto de especial trascendencia para la provincia.

La Consulta Popular promovida por el Poder Ejecutivo podrá tener carácter obligatorio y vinculante. Para ello deberá remitir el proyecto a la Legislatura, debiendo aprobarse con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

Artículo 21.- Las Cámaras de la Legislatura no podrán introducir modificaciones a los proyectos de Consulta Popular que inicien a instancia del Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO IV

Consulta popular sobre proyectos de Ley

Artículo 22.- La Legislatura, por iniciativa de cualquier legislador y con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara, podrá someter a Consulta Popular la ratificación o el rechazo de un proyecto de Ley.

La Consulta Popular para la aprobación o rechazo de un proyecto de Ley tendrá carácter obligatorio en todos los casos y su resultado será vinculante.

Artículo 23.- El trámite de aprobación de la convocatoria a Consulta Popular sobre proyectos de Ley se regirá por las disposiciones previstas en el Capítulo anterior.

Artículo 24.- En caso que la Consulta sea aprobada por el electorado, el proyecto será promulgado como Ley en forma automática por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado sanción definitiva a la Ley de convocatoria.

Cuando un proyecto de Ley sometido a consulta popular fuere rechazado por el electorado, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 25.- El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio se regirá por la Ley Electoral, considerando a la provincia como único distrito electoral.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 26.- Toda Consulta Popular obligatoria y vinculante será válida y eficaz cuando hubiera emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores habilitados en el padrón electoral.

Artículo 27.- Para tener por aprobada la Consulta se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 28.- La Ley o el Decreto de convocatoria, según corresponda, deberá contener el texto íntegro del proyecto o decisión política objeto de consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la de sí o no.

Artículo 29.- Los partidos políticos y alianzas reconocidos están facultados para llevar adelante campañas de propaganda exponiendo las posiciones con relación al asunto de consulta. A tal fin, los poderes públicos de la provincia deberán facilitarles los medios y espacios de publicidad para que den a conocer sus opiniones en forma equitativa.

Artículo 30.- La Junta Electoral de la provincia será la autoridad de aplicación en todos los supuestos de Consulta Popular.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDARTE DEBORA SILVINA
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia de Bs As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Este proyecto tiene por objeto reglamentar los institutos de Iniciativa y de Consulta Popular, en sus distintas variantes, institutos que fueran incorporados en el artículo 67 de la Carta local por la Convención Constituyente de 1994.

En la Sección III de la Constitución, Capítulo Único, se incorporan los institutos de democracia semidirecta antes mencionados y en los incisos 4 y 5 dispone que:

4- La ley reglamentaria establecerá las condiciones, requisitos, materias y procedimientos que regirán para las diferentes formas de consulta popular.

5- La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá establecer otras formas de participación popular.

En los demás incisos se establecen pautas generales de la Iniciativa (inc. 1) la Consulta Popular (inc. 2) y el referéndum (inc. 3).

En sentido similar a lo ocurrido en nuestra Provincia en el orden nacional la Constitución de 1994 agregó a la parte dogmática los artículos 39 y 40 que autorizan la iniciativa popular y la Consulta Popular, respectivamente.

Cabe señalar que desde la reforma constitucional, hace más de veinticinco años, se han venido presentando proyectos para regular los mencionados institutos, a saber: D-81/05-06 del Dip. Tunnessi; D-20/12-13, D-4/15-16 del Dip. Feliú; D-1063/07-08 del Diputado Ferrari; E-211/ 08-09 del Senador Bozzani; D-1546-08-09 del Dip. Cinquerrui; D-330/10-11 del Dip. Nivio, E-45/16-17 del Senador Sebastián Galmarini, entre otros, que han perdido estado parlamentario.

Dado que regular los institutos en cuestión es una deuda que tiene esta Honorable Legislatura creemos necesaria la sanción de una ley que permita a



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

nuestra sociedad participar en procesos de decisión en cumplimiento de la voluntad del Convencional Constituyente de 1994.

Por lo expuesto solicito a los señores legisladores me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

INDARTE DÉBORA SILVINA
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.